



RV: Proceso contra MARTA PINEDA Radicación 2013-070 proviene del juzgado 4 Civil Municipal de Cali

9706-21010372

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 02/05/2021 20:46

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

martha pineda.pdf; Santiago de Cali, 27 DICIEMBRE de 2013.pdf;

Atentamente,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

De: ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 14:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso contra MARTA PINEDA Radicación 2013-070 proviene del juzgado 4 Civil Municipal de Cali

Cordial Saludo.

Desde mi correo envio escrito, y documentos dentro del proceso donde la señora MARTHA PINEDA es demandada.

Gracias

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo con acción Mixta
Demandada: MARTHA CECILIAPINEDA TORRES Y OTRO
Demandante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE.
Radicación: 2013-070-00 Viene del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.

En mi calidad de apoderada de la demandada señora **MARTHA CECILIA PINEDA**, una vez estudiado detenidamente el proceso, señor Juez solicito a su despacho de la manera más respetuosa se sirva declara la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 132, 14, 42 del C.G.P., 133 Numeral 8 solicitud que de acuerdo a los hechos y el caudal probatorio sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACION:

En las pretensiones de la demanda la parte actora pretende:

1. La presenta demanda es presentada por la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO, mediante poder otorgado a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, para el cobro de una letra de cambio 001 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) aceptada por la señora MARTHA PINEDA el 23 de enero de 2007 y por los intereses moratorios desde el **21 de diciembre de 2010** hasta que se efectuó el pago.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) contenida en la letra de cambio 002 aceptada por la señora MARTHA CECILIA PINEDA en día 19 de mayo de 2010 y por los interés moratorio desde el **21 de diciembre de 2010.**
3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de Capital obligación contenida en la letra de Cambio 003 aceptada por la señora MARTHA CECILIA PINEDA el 8 de junio de 2007 y los intereses moratorios desde el **10 de junio de 2010** hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare Nro. 14370119 otorgado el 4 de abril de 2006, y los intereses moratorios desde el **5 de diciembre de 2010.**
5. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$4.000.000) representado en una letra de cambio 004 aceptada por la señora MARTHA CECILIA PINEDA Y YOVANNI CERTUCHE el día 6 de marzo de 2007, y por los intereses moratorios desde el día **22 de junio de 2010.**

COMENTARIOS:

Se observa que la letra 001 tiene fecha de mora 21 de diciembre de 2010, la letra 002, tiene fecha de mora 21 de diciembre de 2010, la letra 003, tiene fecha de mora el 10 de junio de

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

2010, El pagare que tiene fecha de vencimiento el 4 de diciembre de 2010, presenta mora desde el 5 de diciembre.

Este hecho es notorio al momento de admitir una demanda y librar el mandamiento de pago donde se observa que se en el pagare se está librando un mandamiento de pago sobre un título cumplido.

En los HECHOS DE LA DEMANDA la parte actora dice:

1. Que la señora MARTHA CECILIA PINEDA desde el 2006 se declaró deudora del señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT respecto a las obligaciones que hubieran contraído o llegaren a contraer en el futuro.

Comentario: Haciendo un comparativo de este hecho con la escritura 2.699 de julio 28 de 2006, HIPOTECA CON CUANTIA DETERMINADA POR VALOR DE \$20.000.000., en la CLAUSULA SEGUNDA de la escritura dice:

“Que además de comprometer su responsabilidad personal con la presente HOPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, garantiza a EL ACREEDOR BLASCO DE JESUS JUVIANAO RIQUETT, todas las obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro, directas o indirectas que conste en documentos con su firma, ya se trate de préstamos descuentos endosos cesión ...**todo ello hasta la suma de veinte millones de pesos...**” En la **CLAUSULA CUARTA DICE** “Esta hipoteca empezara a regir a partir del registro de esta escritura... y permanecerá vigente MIENTRAS NO FUESE CANCELADA EN FORMA EXPRESA Y POR ESCRITURA PUBLICA POR EL ACREEDOR BLASCO DE JESUS JUVIANAO RIQUETT siendo entendido que como tal respaldara las obligaciones que se contraigan o resulten durante la vigencia cargo de la parte Hipotecante...” **“QUINTO: QUE EL ACREEDOR BLASCO DE JUSEUS JUVINAO RIQUETT** podrá iniciar acción ejecutiva con la presente hipoteca, en caso que los deudores no cumplieran con sus obligaciones...”.

Se está pidiendo el pago de unas obligaciones por quien no está autorizado para ello.

2. En el hecho cuarto dice la parte demandante, que el señor BLASCO DE JESUS JIVAO RIQUETT CEDIO Y ENDOSO A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE los títulos valores pagare por valor de \$20.000.000., y las letras de cambio 001,002, 003.

COMENTARIO:

Si se observa la firma sobre puesta del señor BLASCO DE JESUS JIVAO RIQUETT en la escritura pública de HIPOTECA, esta es igual a la que se encuentra en su cedula de ciudadanía PERO ES MUY DIFERENTE EN LA QUE APARECE EN LA CESION DE TODOS ELLOS, como bien se puede observar los cuales esta glosados dentro del proceso.

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

2.- En el Hecho QUINTO, dice la parte actora que el acreedor mediante NOTA CESION, cedió y endoso a la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE todos los derechos derivados de la Escritura Publica Hipoteca ABIERTA DE PRIMER Grado.

COMENTARIO:

Obsérvese que el ENDOSO EN PROPIEDAD de la HIPOTECA la firma es diferente a la plasmada en la escritura pública, más aun contrariando lo manifestado por el acreedor en dicha hipoteca en la CLAUSULA QUINTA, revisada la escritura en todas sus cláusulas, no existe, la mención que esta puede ser cedida a persona alguna, por el contrario es muy personalísima. Y lo más llamativo para este abogado es que no existe grafológicamente hablando parecido entre la cesión de los títulos valores y la hipoteca con la firma del acreedor hipotecario.

El despacho de origen no reviso, el proceso, no observo los títulos valores, no analizo como era su deber la demanda en si para.

Traigo un comentario del ámbito jurídico respecto al tema de cesión:

La cesión de créditos ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Requisitos y efectos

La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso.

Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).

En virtud del título que entrega el cedente al cesionario, a este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones. Lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.

Frente al deudor cedido hará falta, únicamente, la notificación de la cesión. Ello por cuanto el deudor es un tercero en el negocio jurídico de la cesión y por tanto le es indiferente a quién deba satisfacer con la deuda (art. 1964 CC).

El estatuto comercial no consagra la cesión crediticia, más por remisión al ámbito civil se hace aplicable en materia comercial.

Los títulos valores no son objeto de cesión ordinaria de créditos, sino de transferencia mediante mecanismos especiales previstos en el Código de Comercio.

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

Al encontrar entonces que esta cesión del crédito hipotecario no reunía los requisitos para ser la señora QUINTERO CALVACHE, la titular de dicha acreencia, el despacho de origen debía de no haber emitido el mandamiento de pago, creo así con sumo respeto pero apegado a las normas aplicables.

Sumado a ello señor Juez, la señora MARTHA para la época de la notificación era persona protegida, ello dicen los documentos que aportó como sustento a este punto.

Observe señor Juez, la notificación de la señora MARTHA, la firma sobre puesta en las comunicaciones con la que está en la escritura y en el poder de mi conferido, no corresponde a la señora PINEDA, es más con todo respecto al parecer existen un poder dominante por parte de la señora QUINTERO, porque la señora PINEDA estaba sometida al miedo por haber denunciado a una persona que la había extorsionado, y gracias a la colaboración con la justicia, los capturaron y fueron puestos bajo las rejas pero por denunciar estaba siendo víctima de llamadas y amenazas, prueba de ello es que a su nieto una vez cumplida la pena por estos señores, le causaron la muerte de una manera violenta a cuchillo y piedra. Hechos estos que pruebo con documentos que anexo.

Lo que traduce en este proceso es que quien firma la cesión de la hipoteca y los demás títulos no es el acreedor, la firma no corresponde al acreedor, conforme a las pruebas que se observan dentro del expediente.

Esto no se alegó en su momento porque la señora MARTHA no fue notificada verdaderamente y los documentos títulos valores no son de titular, por ende el mandamiento de pago corresponde a un documento dudoso, y por ello la obligación no es clara, y por no ser clara no puede ser exigible.

La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, porque debe estar suscrito por él acreedor en el caso de la cesión.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27.322—, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carera8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

El tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, al igual que la jurisprudencia de la Sección Tercera, que: “Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”. Asimismo, en “Procedimiento Civil, parte especial” sostiene que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución. En efecto, afirmó: “En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488” —Procedimiento Civil, parte especial, pág. 421—.

La distinción entre veracidad y autenticidad, como atributos de la prueba documental, también fue objeto de pronunciamiento en la sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia. En esa oportunidad la Sala Civil expresó:

“Puede acontecer, entonces, respecto de la apreciación de los documentos, que el fallador, en un examen ajustado a derecho, delantadamente los desestime en cuanto advierta que carecen de autenticidad, esto es que, conforme a las reglas probatorias que gobiernan la materia, no pudo establecerse con certeza la identidad de su autor. Puede igualmente suceder que a pesar de haber fijado con certidumbre dicha autoría, les niegue poder persuasivo en la medida en que al supeditarlos al examen conjunto de las demás pruebas aportadas al proceso, así como al someterlos al escrutinio de las reglas de la experiencia, el sentido común, la lógica y la ciencia, infiera que no son creíbles, es decir, que carecen de eficacia demostrativa de los hechos o representaciones que contiene.

PETICION:

Solicito a usted señor Juez se declare la ilegalidad desde el auto de mandamiento de pago, por ser los documentos aportados por la parte actora, con una firma sobrepuesta de cesión que no corresponde al acreedor, creando duda sobre la veracidad de los títulos. Hecho este violatorio del debido proceso.

NULIDAD NUMERAL 8, señor Juez, quiero con el debido respeto de acuerdo a este análisis que se revise los documentos contenido en la misma demanda para que se observe las falencia evidentes que tiene la notificación, referente a los documentos que aporte y a la firma que se da como entera por la señora MARTHA, firma totalmente diferente a la que está en la escritura de hipoteca.

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION. NUMERAL 4, de acuerdo a lo explicado en este escrito señor Juez, el llamado a exigir el cobro de las obligaciones es el señor BLASCO DE JESUS

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carera8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

JIVAO RIQUETT, así lo hizo saber en la escritura de hipoteca no la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

Más cuando el título valor pagare, al momento de presentar la demandan, en los hechos y pretensiones estaban pidiendo el cumplimiento de un pagare ya cumplido el plazo, como lo explique en mis comentarios Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare Nro. 14370119 otorgado el 4 de abril de 2006, y los intereses moratorios desde el **5 de diciembre de 2010. Cuando el vencimiento del mismo como se observa es del 4 de diciembre de 2010.**

TITULOS VALORES DUDOSOS. La Base del proceso de la referencia son los títulos valores, anexos a la demanda por parte de la señora MARIA DEL CARMEN por intermedio de apoderada. Estos títulos valores presentan gran duda sobre la cesión y endoso del acreedor, porque solo basta en observar la firma de la escritura de hipoteca y la firma de la cesión y endoso de la hipoteca y demás títulos para darse cuenta que la firma no es igual ni parecida a la de la escritura.

AUTO ADMISORIO DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Hecho este no analizado por el Juzgado de origen, más aun como se ha dicho referente al pagare, donde empezó la mora, un día después del cumplimiento total del mismo. Es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Tanto en el anterior código como en el actual, todas las actuaciones deben regirse por un debido proceso, el cual este togado ve violado desde el momento de librar un mandamiento de pago sin que los títulos valores llenaren esta condición de ser claros, porque no hay claridad de quien los está pidiendo, no hay claridad del endoso, de la cesión, se está pidiendo una obligación ya cumplida. De esta violación al debido proceso por falta de apreciación de los documentos se desprende, la VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Al permitirle a la parte ejecutante tener como notificada a una mujer que por el hecho de denunciar una extorsión, debía estar huyendo del resto de la banda, más aun cuando este hecho notorio era de pleno conocimiento de la parte actora. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA: Doña MARTHA, que por el hecho de denunciar una extorsión ha sido víctima de la persecución, amenazas y muerte de su nieto el cual fue recogido por ella después de la muerte de la madre de este menor cuando él tenía apenas 2 años de edad, una muerte brutal para este menor, lo cual a la fecha no supera esta humilde mujer y sumado a que ahora que quiere quitar su vivienda una mejor, a la cual le cancelo una obligaciones en nombre del señor BLASCO, a unos intereses de usura, recibos que aportó pero su despacho no valoro, porque no fueron en el momento oportuno.

Señor Juez, son estas las razones que me llevan a solicitarle que esta nulidad sea aplicable al proceso y por ende que no se lleve a cabo un remate, porque el título base de la ejecución es falso o la suspensión del mismo hasta verificar la autenticidad

INES ELENA MONTOYA OSORIO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, elenamontoya66@hotmail.com

Como podemos verificar la legalidad del mismo? Con un interrogatorio de parte del señor BLASCO DE JESUS JIVAO RIQUETT con reconocimiento de documento, y la respectiva prueba grafológica.

PRUEBAS:

Las contenidas en el plenario y

- Certificación de entrega del cadáver correspondiente al nieto de la señora MARTHA, conforme lo narre anteriormente, como venganza de la denuncia.
- La citación a la señora MARTHA, respecto a la denuncia por extorción para probar los hechos materia de no haber hecho la notificación.
- Constancia de la medida de protección de la señora MARTHA DE FECHA ENERO 9 DE 2014.
- Solicito a su despacho hacer citar y comparecer es posible de manera oficiosa, citar y hacer comparecer al señor BLASCO DE JESUS JIVAO RIQUETT para que rinda interrogatorio por escrito en sobre sellado hare llegar a su despacho y el reconocimiento de firma de los diferentes títulos de cesión y endoso a favor de la hoy demandante.
- Solcito prueba grafológica de la firma puesta como cesión de títulos y endosos.

Derecho:

Artículo 29, 228, 51, 230 C.N., y demás normas concordantes, artículo 132, 133, 134, 430 del C.G.P., artículo 620 y s.s del C.Co.

PETICION URGENTE:

Después de este escrito, solicito a su despacho suspender el remate, como primera medida hasta que su despacho analice lo manifestado en este escrito.

Si una vez analizado mediante el control de legalidad se observa la existencia de duda de los títulos valores y demás peticiones de nulidad e ilegalidad del mandamiento de pago, solicito a su despacho cancelar las medidas de embargo y secuestro, además de condenar en costas a la parte actora.

Atentamente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.



Santiago de Cali, 27 DICIEMBRE de 2013

SRA. MARTHA PINEDA TORRES Y
EDWIN ANTONIO PINEDA TORRES
CALLE 23 # 44^a - 35 SAN JUDAS TEL 3355945
CALI- VALLE

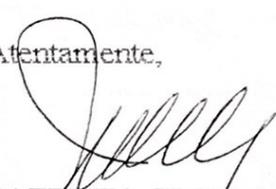
CITACION REF 7600160001952013-05891

Cordial saludo:

URGE HAY PRESO

Comendidamente solicíteles comparecer este despacho, DIA 09 DE ENERO DE 2014, HORA 8.30Y 9.40 A.M, RESPECTIVAMENTE, FIN RENDIR DILIGENCIA DE ENTREVISTA. DELITO EXTORSION AGRAVADA, INDICIADOS DIEGO LUIS GOMEZ, OSCAR IVAN ERASO RESTREPO, LEONARDO FABIO BENAVIDEZ, BRYAN ANTONIO CASTILLO GALEANO DENUNCIANTE LOS CITADOS. FAVOR traer la presente citación el día de la diligencia así como documentos relacionados con la denuncia.

Atentamente,


PATRICIA GLORIA ZUÑIGA ORTIZ
FISCAL 18 LOCAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Laboratorio de Lofoscopia Forense

Reg. SUROCCIDENTE Secc. VALLE DEL CAUCA

U. Básica. CALI

CALI, 29/12/2015 16:42

Página 1 de 1

SEÑOR ()

FISCALIA GENERAL DE LA NACION CTI-COORDINACION CRIMINALISTICA

CTI CRIMINALISTICA

NUNC (Acta de inspección a cadáver) No. 760016000193201544271

No. SIRDEC: 2015010176001003293

Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de CALI

2. ESTUDIO PRACTICADO:

Verificación de Identidad.

3. ELEMENTOS

3.1 Lupa de Mano.

3.2 Sistema AFIS.

4. TECNICA UTILIZADA Y RESULTADOS

Cotejo dactiloscópico de la necrodactilia, comparada con la(s) impresión(es) dactilar(es) que se encuentra en la TARJETA DE IDENTIDAD número 1105929633, expedido a nombre de JOAHN ANDRES CERTUCHE BARONA la(s) cual(es) corresponden a la misma persona.

5. INTERPRETACIÓN DE RESULTADO:

La base de la identificación de huellas dactilares está constituida por dos axiomas: Las huellas dactilares son únicas y las huellas dactilares no cambian a lo largo de la vida.

La base de las prácticas de identificación dactilar es el hecho de que la unicidad de las impresiones dactilares se expresa en las crestas papilares, se tiene en cuenta: La situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que las impresiones dactilares, una vez acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida e incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas, puesto que su formación es de origen interno (dermis o capa profunda de piel).

6. CONCLUSIÓN.

El Occiso(a) registrado con el NUC/Acta de inspección a cadáver No. 760016000193201544271. Se identifica fehacientemente, mediante cotejo dactiloscópico Positivo con el nombre de JOAHN ANDRES CERTUCHE BARONA, TARJETA DE IDENTIDAD número 1105929633 expedida en CALI, VALLE DEL CAUCA con fecha de 17/02/2014, nacido el 23/12/1999 en CALI-VALLE DEL CAUCA.

PAULA ANDREA RODRIGUEZ

TECNICO FORENSE

El material de análisis estuvo bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde su recepción. Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al número de caso.

Teléfono(s): 5583563-5540970 ext. 2245-2262

Dirección(s): lofoscopiocali@medicinalegal.gov.co

Correo electrónico: lofoscopiocali@medicinalegal.gov.co

Estación de Policía El Guabal
Carrera 44 N° 148-49
Teléfono 3250440

Cuadrantes

Cuadrante	Nombre	N° Celular
C10-1	Santa Elena	
C10-2	Cristóbal Colón	
C10-3	Colosuros y La Libertad	3105325103
C10-4	El Guabal, La Selva, Jorge Sawasdti, Sto Domingo	3105271704
C10-5	San Judas Tadeo I y San Judas Tadeo II	3105302744
C10-6	Santa Elena, San Cristóbal, Las Acacias	3105327644
C10-7	Pasoancho, Deptal, Panamericano, Villadecal	3105278199
C10-8	El Guabal, La Selva, Las Granjas	3105227908
C10-9	Olimpico y El Dorado	3014380286
C10-10	Cristóbal Colón	3014898139
C10-11	Las Acacias	3014380184 3014897963

DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



POLITANA SANTIAGO DE CALI
DE POLICIA EL GUABAL

AD A PERSONAS CON PROTECCION POLICIVA

www.policia.gov.co
Línea de emergencias 123
Red de aliados 156
Gaula 165

AS
s riesgos adquiridos por la amenaza.
adopten estrictas medidas de seguridad; ellos también son

- Y vulnerables a los posibles agresores.
 - Y Aconseje el desarrollo de un código de emergencia para la familia, de manera que todos puedan comunicarse mutuamente cuando alguien esté en peligro.
 - Y Advierta a las familias la necesidad de abstenerse de dar información sobre horarios, sitios que frecuente, viajes, etc.
 - Y El cuidado de los niños debe ser efectuado por personas responsables y de absoluta confianza. Enséñele a los menores que no se debe hablar con extraños, ni aceptar regalos. Tenga pleno conocimiento de las amistades que frecuentan los menores. Proponga cambio de rutas en la asistencia a los colegios y a otros lugares.
 - Y En tratándose de casos de violencia Intrafamiliar no confrontar al agresor, llamar a la Policía a los números abajo indicados, en casos complejos procure un plan de comunicación por señales o códigos, para que una persona distinta pueda llamar a la policía y no despertar sospechas o más agresividad en el victimario. Si es viable procure dar a conocer al presunto agresor sobre su protección policiva.
2. **Recomendaciones de seguridad en los desplazamientos**
- Y Aconseje transitar por vías principales que tengan presencia de fuerza pública. Cuando se desplace a un sitio de alto riesgo, avise a la estación de policía más cercana o a la línea de emergencia 123, con el fin de que se preste la seguridad correspondiente. Tener cuidado a la hora de salir de la casa.
 - Y Se recomienda evitar la rutina, que sean imprevisibles en los desplazamientos, visitas a las propiedades rurales, sitios de descanso o práctica deportiva. Acate todas las recomendaciones que le informan las autoridades.
3. **Recomendaciones de seguridad en las residencias**
- Y Proponga medidas de seguridad que sean pertinentes para la vivienda (rejas, alarmas, ojo mágico, cámaras, etc.) en caso de personas sospechosas afuera de la residencia llamar al No. de cuadrante.
 - Y Nunca de acceso a la residencia o apartamento a personas extrañas o que digan pertenecer a los servicios públicos u organismos de seguridad, sin antes establecer la veracidad de su identidad.
 - Y No suministre información a desconocidos que permitan identificar las personas de su núcleo familiar residentes en condominios y demás.
 - Y Indíqueles que informen rápidamente a las autoridades sobre cualquier elemento sospechoso detectado. Instruya para que cuando se reciba un paquete de una persona sospechosa, no se permita la manipulación de este. Las cosas dejadas pueden facilitar la investigación.



POLICIA NACIONAL
Libio A. Córdoba E.
Nivel Ejecutivo

Grado, Nombres y Apellidos Policial
Patrulla CON TRAVENCIONES
Placa 13027
Quien notifica

Nombre: _____
Identificación: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Fecha y hora: _____
Quien recibe

Carrera 44 148-49 Barrio Guabal- Tel. 3250440
Línea de emergencia PONAL 123, Red de cooperantes 156.
No. Celular Cuadrante. 3105327644
E-mail est-guabal@mecal.policia.gov.co
www.policia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES
DE CALI

OFICIO No 130409
CALI, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL CATORCE (2014)

SEÑOR (A)
YOVANNI CERTUCHE PINEDA
CRA. 46 # 18-109
Tel. 3254522-3355945-3105180090
Sin Ciudad

Comendidamente le solicito a usted comparecer el día, lunes, 20 de octubre de 2014, a las 2:30 PM con el fin de realizar diligencia de IMPUTACION, EN LA SALA ASIGNADA POR LA COORDINACIÓN DE SALAS DEL SEGUNDO PISO, DEL PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 CON CALLE 13 TORRE B, Dentro de las diligencias que adelanta el Juzgado 6 PMG, de esta Ciudad.

DELITO:

INDICIADO: YOVANNI CERTUCHE PINEDA

RADICACION: 76001-60-00-199-2013-01168-00

Atentamente,

GUSTAVO EDUARDO BOTERO BRAVO
COMUNICACIONES

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 N° 12-15
CALI - VALLE